



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN -CAUCA**

Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA QUIÑONEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: ROBER JAIRO HIGALGO BOLAÑOS Y OTROS
RADICACION: 190013103006-2019-00177-00**

Se procede a decidir sobre el escrito presentado por la parte demandada que versa sobre un recurso de reposición interpuesto contra la providencia calendada octubre 24 de 2022 que resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Argumenta que en relación con el demandado **FANOR YESID CASTRO CRUZ**, ya constituyó apoderado desde el 9 de agosto de 2022 quien contestó la demanda.

Que respecto de **ROBERT JAIRO HIDALGO BOLAÑOS**, informa que la dirección de notificación carrera 8 No. 18N - 49 la cual se indicó en la demanda es la dirección de notificación de la empresa Tax Belalcázar, en donde el demandado no reside.

Que con la finalidad de cumplir con la notificación, estas fueron realizadas a las direcciones aportadas por el demandado dentro del proceso penal.

Que en las direcciones anteriores no pudo ser notificado, por lo cual se solicitó el emplazamiento, el 24 de agosto de 2022.

Por lo anterior solicita reponer para revocar el auto de fecha 24 de octubre de 2022.

Igualmente solicita dar trámite a la petición radicada el 24 de agosto de 2022 en donde solicita el emplazamiento del demandado **ROBER JARIO HIDALGO BOLAÑOS**, por desconocer su domicilio.

Además solicita que se tenga contestada la demanda por conducta concluyente al demandado **FANOR YESID CASTRO CRUZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se puede establecer que al apoderado de la parte demandante le asiste la razón respecto de los trámites de notificación surtidos al señor **FANOR YESID CASTRO CRUZ**, en el entendido que concurre al proceso a través de apoderado judicial.

Respecto de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. P., de **ROBERT JAIRO HIDALGO BOLAÑOS**, existen una serie de inconsistencias e irregularidades que diáfananamente se pueden apreciar y son las siguientes: **i)** En la demanda se consigna como dirección de notificación la carrera 8 No. 18N - 49 del municipio de Popayán, con pleno conocimiento que esa no es la dirección de su domicilio o residencia, sino la de la empresa Tax Belalcázar, **ii)** posteriormente envían notificación a través de la empresa Interrapidísimo a la Carrera 3 No. 18 - 43 del barrio Santa Mónica, en donde la prueba de entrega dice que residente ausente, aclarando que no es una certificación como lo indica la norma, artículo 291 del C. G. P. (...) *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*, aunado a lo anterior, el apoderado no dio cumplimiento a otro aparte del mencionado artículo que indica: *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"*, es decir, que debió solicitar al despacho autorización para notificar en dirección diferente a la aportada con la demanda, **iii)** respecto de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, igual situación ocurre, no se solicitó autorización para notificar en la carrera 3 No. 18 - 43 del barrio Santa Mónica, además el apoderado de la demandante no aporta la certificación de la notificación por aviso tampoco.

Vistas las irregularidades cometidas en las gestiones de notificación del señor **HIDALGO BOLAÑOS**, no era posible solicitar el emplazamiento que alude el apoderado recurrente, por cuanto sería violatorio al derecho fundamental del debido proceso y contradicción, que se debe otorgar a las partes involucradas en un proceso.

Todo lo anterior hace concluir que no se surtió debidamente la notificación del señor **HIDALGO BOLAÑOS**, por lo tanto no se dio pleno cumplimiento al requerimiento del artículo 317-1 del C. G. P.

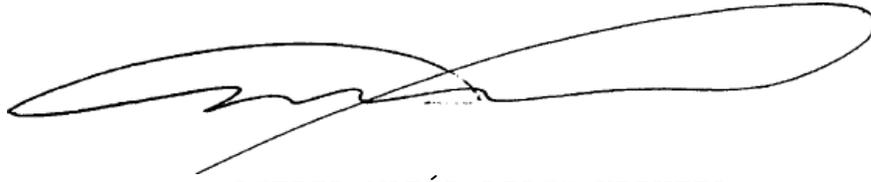
Con fundamento en la anterior exposición de motivos no se repone para revocar la providencia de 24 de octubre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia de 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cópiese y notifíquese.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 012

Hoy 28 de enero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria